



Ate, 09 de Noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2023-EMAPE/GG

VISTOS:

El Informe N° 003-2023-EMAPE/FRG e Informe N° 003-2023-EMAPE/FRG emitido por el Coordinador de Estudios y Proyectos; el Informe N° 438-2023-EMAPE/GEPR, Informe N° 479-2023-EMAPE/GEPR e Informe N° 480-2023-EMAPE/GEPR emitido por la Gerencia de Estudios y Proyectos; el Memorándum N° 1446-2023-EMAPE/GCI y Memorándum N° 1514-2023-EMAPE/GCI emitido por la Gerencia Central de Infraestructura; la Carta N° 243-2023-EMAPE/GL, el Informe N° 1684-2023-EMAPE/GL e Informe N° 1722-2023-EMAPE/GL emitido por la Gerencia de Logística; y el Informe N° 679-2023-EMAPE/GCAJ emitido por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones, la Empresa Municipal de Apoyo A Proyectos Estratégicos Sociedad Anónima – EMAPE S.A., ejerce jurisdicción en materias de su competencia en las vías bajo su administración, y aquellas encargadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, realiza sus acciones administrativas con arreglo a las disposiciones establecidas en el marco del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y disposiciones vigentes.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece la facultad de declarar de oficio la nulidad de los Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo. Dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público o lesionen derechos fundamentales y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

Que, la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° de la norma procesal administrativa antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será este quien deba declarar la nulidad de su propia resolución y conforme al numeral 213.3 del mismo artículo, la nulidad de oficio de los Actos Administrativos, prescribe a los 2 años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que; los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, siendo que el objeto del Concurso Público N° 003-2023-EMAPE-CS-1, no guarda relación con las funciones encomendadas a EMAPE, al tratarse de un servicio de consultoría para la elaboración de un perfil relacionado al Metropolitano Norte, estando dichos estudios fuera del ámbito de la competencia de la Empresa Municipal convocante.





Que, mediante el Informe N° 003-2023-EMAPE/FRG, el Coordinador de Estudios y Proyectos, informa a Gerente de Estudios y Proyectos, sobre inconsistencias en la formulación de los términos de referencia de la contratación del servicio de consultoría para la formulación del perfil técnico de el “**PROYECTO CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA DEL METROPOLITANO NORTE ENTRE LOS DISTRITOS DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE LOS OLIVOS Y DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA**”, advirtiendo lo siguiente:

Observación N° 01

EMAPE S.A., según el art. 7 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución General N° 000110-2023-EMAPE/GG, señala que el objeto principal de la sociedad es el dedicarse a la construcción, remodelación, mantenimiento y conservación de vías de tránsito, sean estas urbanas, interurbanas o suburbanas, incluyendo vías de acceso, puentes, accesos, pasos a nivel y desnivel, bermas, intercambios viales, zonas de servicio y zonas de recreación, en forma directa o por contrato o encargo con terceros; podrá complementariamente, de igual forma, encargarse del ornato y del mantenimiento de las respectivas áreas verdes y anexas. Además, la sociedad podrá realizar obras sociales, tales como losas deportivas, escaleras, puentes peatonales y muros de contención, entre otras obras de infraestructura urbana, así como realizar otras actividades, obras o servicios relacionados con su objeto social, que acuerde su directorio o **le encargue la Municipalidad Metropolitana de Lima**, municipalidades distritales, a través de sus órganos competentes; así como la cobranza y administración del sistema de peajes y servicios viales que en estos se brinda.

El presente Término de Referencia utiliza el Término “METROPOLITANO”, lo cual puede inducir a ERROR a los postores en tanto, este puede relacionarse con el sistema de autobuses de **TRANSPORTE PÚBLICO RÁPIDO Y MASIVO** que opera en la ciudad de Lima, en tanto esta contratación no tiene como objeto la ejecución de infraestructura para el referido servicio.

Observación N° 02

Como ya se ha señalado en la Observación N°01, se precisa que el alcance del servicio consistirá en mejoramiento de la TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR, por lo que la información de operaciones de “parada” de buses en una muestra de paraderos del metropolitano, **no corresponderá**, puesto que EMAPE tiene como objeto en esta contratación, implementar un modelo de transporte más eficiente y sostenible, en términos económicos y ambientales, para la Avenida Universitaria; asimismo, fomentar el uso de transporte menos consumidores de espacio y de energía, lo cual no tiene relación con alguna infraestructura que pertenezca al referido sistema de autobuses de tránsito rápido que opera en la ciudad de Lima.

Observación N° 03:

Se precisa que el alcance del servicio consistirá en mejoramiento de la TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR; por lo que, la información de la sección vial urbana indica que se debe cumplir con normas nacionales del MTC (Reglamento Nacional del Sistema Eléctrico de Transporte Eléctrico de pasajeros en vías férreas que formen parte del Sistema Ferroviario Nacional. D.S. N° 0392010-MTC), en ese sentido, **no corresponderá**, puesto que no se ejecutarán actividades en vía férrea.

Observación N° 04:

Se observa una incompatibilidad en lo solicitado para el Estudio de Mecánica de Suelos, puesto que, según el objeto de contratación, **no corresponde, realizar la capacidad portante de los suelos de fundación de las estructuras mayores (Puentes vehiculares, muros de contención, puentes peatonales).**

Observación N° 05:

Se observa una incompatibilidad en lo solicitado para el pre diseño Estructural, puesto que, según el objeto de contratación, **no corresponde, realizar el pre diseño de los elementos estructurales (puentes, muros de contención, viaductos, estructuras metálicas).**



**Observación N° 06:**

De lo anterior mencionado, con respecto a la presentación de cada entregable, se visualiza que no se está considerando los siguientes estudios, a pesar de estar indicado en los TDR:

- ESTUDIOS DE HIDROLOGIA Y DRENAJE
- ESTUDIOS ELECTRICOS - MECANICOS
- ESTUDIO DE SISTEMA E INFORMATICOS
- INTEGRACION URBANISTICA

Observación N° 07:

De lo anterior mencionado, se observa que se está considerando como experiencia del postor, la consultoría de obra de puente vehicular y peatonal, por lo que no guarda relación con el objeto de contratación; por lo tanto, existe una inconsistencia.

Que, la Gerencia de Logística mediante la Carta N° 243-2023-EMAPE/GL de fecha 18 de octubre de 2023, notifica al Consorcio Vía Urbana el Informe N° 003-2023-EMAPE/FRG, manifestando que los términos de referencia presentan inconsistencia, en ese sentido se solicita la declaratoria de nulidad de procedimiento de selección; mediante la Carta N° 001-2023-JNR el Consorcio Vía Urbana, ejerció su derecho de presentar descargos, ante el traslado de la posible nulidad de procedimiento de Concurso Público N° 003-2023-EMAPE/CS-1, conforme ha sido desarrollado, en el Informe N° 679-2023-EMAPE/GCAJ de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y que fuera rebatido según el Informe N° 014-2023-EMAPE/FRG, emitido por el Coordinador de Estudios y Proyectos, dando cuenta respecto de lo expuesto en la Carta N° 001-2023-JNR, concluyéndose lo siguiente:

III. Conclusiones y recomendaciones

3.1 De los anteriores numerales, se expuso por parte de esta Gerencia, la inconsistencia de las respuestas, respecto de las observaciones realizadas al Consorcio Vía Urbana; siendo que, **las respuestas otorgadas por dicho consorcio no son concordantes ni consistentes con el objeto de contratación.**

Por lo que se concluye que el Concurso Público N° 003-2023-EMAPE/CS-1 se encontraría inmerso en la causal de nulidad, establecida al numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo; la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Para el presente caso, sustentado en el 16° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, sobre la institución jurídica de la Nulidad, Guzmán Napuri,¹ señala que la “*nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la administración que permite que esta última emplee mecanismo para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido sería inadmisibles en nuestra legislación que la administración declare una nulidad de oficio a pedido del administrado*”; Por su parte, Morón Urbina², señala que “*la administración pública tiene la capacidad de eliminar sus actos viciados dentro de su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Dicha potestad radica en la autotutela de la administración pública orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente respecte y no afecte el orden jurídico*”;

Que, mediante Informe N° 1722-2023-EMAPE/GL de fecha 30 de noviembre de 2023, la Gerencia de Logística solicita a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad del procedimiento de Concurso Público N° 003-2023-EMAPE/CS-1.

¹ GUZMAN NAPURI, Christian (2013) Manual de Procedimiento Administrativo General Primera Edición. Lima Pacifico Editores, pag.594.

² MORON URBINA, JUAN CARLOS (2011) Comentario de la Ley de Procedimientos Administrativo General. Novena Edición. Lima Gaceta Jurídica. Pag 433





Que, con Informe N° 679-2023-EMAPE/GCAJ de fecha 09 de noviembre de 2023, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable para la declaratoria de nulidad del procedimiento de Concurso Público N° 003-2023-EMAPE/CS-1; correspondiendo a la Gerencia General la emisión del acto resolutivo.

Que, conforme a lo dispuesto en los literales a) y f) del artículo N° 23 Funciones de la Gerencia General contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A. (ROF) Aprobado por Resolución de Gerencia General N° 110-2023-EMAPE/GG de Fecha 24.08.2023, indican:

“(…)

Artículo 23.- Funciones de la Gerencia General

a) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.

f) Ejercer la representación legal de la Empresa, en concordancia con las facultades otorgadas por el Directorio, en los ámbitos: legal, administrativo, comercial, contractual, laboral y afines. (…)”

En tal sentido, y considerando las competencias señaladas en el Artículo Trigésimo Primero inciso a) y f) del Estatuto Social de EMAPE S.A., y el artículo 23 inciso a) y f) del Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A.;

Con el visado del Gerente Central de Infraestructura, Gerente de Logística y el Gerente Central de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, la nulidad del Concurso Público N° 003-2023-EMAPE/CS-1 de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en consecuencia retrotráigase el proceso a la etapa de elaboración de los términos de referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Consorcio Vía Urbana, en su calidad de beneficiario de la buena pro del Concurso Público N° 003-2023-EMAPE/CS-1, a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Administración y Finanzas, Gerencia Central de Infraestructura, Gerencia de Estudios y Proyectos, Gerencia de Presupuesto y demás órganos correspondientes de EMAPE S.A. para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, se adopten las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad por la nulidad declarada; así como, para los demás fines que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Tecnologías de Información la publicación y difusión de la presente Resolución en el portal web institucional (www.emape.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y archívese.

Documento Firmado Digitalmente por:

JOSÉ LUIS JUSTINIANO MARTÍNEZ

Gerente General (e)

Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos Sociedad Anónima

